

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN (Notas sobre una forma de vida)

Agustín PÉREZ CARRILLO

I. “¿Tengo que entender una orden antes de poder actuar de acuerdo con ella? —Claro; de lo contrario, no sabrías lo que tienes que hacer. —¡Pero del saber al hacer hay un nuevo salto! Queremos decir: una orden es una figura de la acción que fue ejecutada de acuerdo con ella; pero también, una figura de la acción que *debe* ser ejecutada de acuerdo con ella.”

WITTGENSTEIN

II. “A) La siguiente afirmación que haré será verdadera.

B) La última afirmación que hice es falsa.”

POPPER

III. Las autoridades deben respetar los preceptos constitucionales, aunque para lograrlo violen alguno de ellos.

IV. “El autoritarismo implica autoridad ilegítima, o su uso ilegítimo, o la actuación de las autoridades más allá de su competencia, o en circunstancias en que no es necesaria o, finalmente, la idea de que la autoridad tiene que ser ‘absoluta’.”

Ernest VAN DEN HAAG

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *Algunos usos de la palabra “autoridad”*; III. *“Autoridad de la Constitución”*; IV. *Autoridad de la Constitución y autoridades*; V. *“Autoridad de la Constitución”, Poder Judicial y legislador constitucional*; VI. *“Autoridad de la Constitución” y equilibrio de razones*; VII. *“Autoridad de la Constitución”, Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Reglamento*; VIII. *Final*.

I. INTRODUCCIÓN

El propósito de esta etapa en la investigación es esclarecer el significado de “autoridad de la Constitución”, en tanto se considera a la Constitución en ámbitos científicos, políticos y en el lenguaje corriente, es decir en diferentes juegos lingüísticos, con una virtud distinta a la de otras normas de un orden jurídico determinado.

II. ALGUNOS USOS DE LA PALABRA “AUTORIDAD”

Antes de aludir en forma especial a la autoridad de la Constitución, presentaré breves consideraciones en relación con la palabra “autoridad” y procuraré determinar un núcleo de significado para, posteriormente, utilizarlo en el primero de los temas apuntados.

Uno de los significados contenidos en el *Diccionario de la Lengua Española* es: “Texto, expresión o conjunto de expresiones de un libro o escrito, que se citan o alegan en apoyo de lo que se dice”.

En el *Diccionario Jurídico Mexicano* se lee lo siguiente: “La palabra “autoridad” significa dentro del lenguaje ordinario, “estima”, “ascendencia”, “influencia”, “fuerza” o “poder de algo o de alguno”, “prerrogativa”, potestad” o “facultad”.¹

Afirma Sennet que en castellano la raíz de autoridad es “autor” y que esta connotación entraña algo productivo. Por otra parte sostiene que “uno de los significados del término latino, el de *auctor*, es el de que la autoridad puede dar garantías a otros acerca del valor duradero de lo que ella hace”. “En la vida cotidiana (sostiene), la autoridad no es una cosa. Es un proceso de interpretación que busca para sí la solidez de una cosa”.²

¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, IJJ-UNAM, 1987.

² Sennet, Richard, *La autoridad*, Madrid, Alianza Editorial, S. A., 1980, pp. 26-27.

“Una distinción familiar e importante se hace entre alguien ‘en autoridad’ y ‘una autoridad’ (Peters, 1967, pp. 86-7). Alguien está en autoridad, decimos, cuando está autorizado a dar órdenes y tiene derecho a ser obedecido. En esta situación no es que alguien le dé o dice que le extiende autorización a la obediencia sino el hecho de su posición autoritativa en una práctica social. Aparte de los ejemplos jurídicos obvios, padres y maestros puede decirse son casos claros de personas en autoridad. Alguien que es una autoridad, sin embargo, está autorizado a la obediencia no en virtud de quien es sino en virtud de alguna habilidad o conocimiento especial en una materia particular y es, en consecuencia, el contenido de lo que dice lo que determina su autoridad.” “En contraste con poder, la autoridad sugiere corrección y legitimidad mientras al mismo tiempo su ejercicio implica una pérdida

En el lenguaje corriente se usa con significados distintos las expresiones “ser autoridad” y “tener autoridad”. La primera alude a las habilidades o conocimientos extraordinarios o excepcionales de determinadas personas en ciertos campos: así se dice que alguien es una autoridad en historia de México, en la obra de Shakespeare, en traducir determinados dialectos, etcétera. En éstos y parecidos casos las características se asignan a los individuos en lo particular por méritos propios: sus habilidades o sus conocimientos.

En el segundo caso, o sea el de la expresión “tener autoridad” surge una referencia a una instancia externa en virtud de la cual se atribuye a un individuo o conjunto de personas la potestad de realizar algún tipo de conductas en relación con otras personas; así, se habla de la autoridad de los padres, de los maestros, de los jueces, de la policía y del Ministerio Público. En este uso es en el cual se ubica la autoridad jurídica y la autoridad política y normalmente el ejercicio de la autoridad se manifiesta en decisiones o acciones de carácter imperativo. Se sabe que las personas que “tienen autoridad”, en este sentido, pueden dejar de tenerla, en tanto la capacidad para su realización no es un atributo personal, sino en virtud de la instancia externa aludida, generalmente una norma. Cualquiera que cumpla los requisitos establecidos formalmente para ocupar un cargo tiene la posibilidad de “tener autoridad” en determinada materia, aun cuando no “sea autoridad” en la misma materia.

El término “autoridad” no sólo se ha aplicado a las personas sino que se ha extendido a objetos o a juegos lingüísticos como el derecho y documentos religiosos como la Biblia, el Torah, etcétera. En este sentido también se habla de la autoridad de la Constitución.

En el campo de la dogmática jurídica se ha usado la palabra autoridad para referirse a determinadas sentencias de acuerdo con la situación procesal. Así, Eduardo Pallares sostiene:

La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena.³

de autoridad.” Barry, Norman, P., *An Introduction to Modern Political Theory*, 2a. ed. Nueva York, St. Martin's Press, 1989, pp. 91 y ss.

³ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1963, p. 182.

“Autoridad —en uno de sus significados— es la fuerza jurídica que dimana de la ley o de la costumbre.”⁴ Hugo Roco afirma:

En fin, en cuanto a la cuestión que ha sido objeto de un juicio contenido en una sentencia se vincula una eficacia característica, tiénesse la autoridad de cosa juzgada, por lo cual se entiende, pues, la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia.⁵

En esta dimensión las normas “tienen autoridad” en tanto se les asigna una fuerza vinculatoria, una fuerza obligatoria.

En general el impacto emotivo del uso de la palabra “autoridad” es favorable y alude a capacidades de hacer, conocer u ordenar.

III. “AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN”

En el documento denominado Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen enunciados prescriptivos que se refieren a preceptos de la propia Constitución, y les asignan un valor especial en relación con otras normas del orden jurídico mexicano. Este valor es el de la superioridad. Las disposiciones cuyo contenido asignan un rango de más importancia a los preceptos constitucionales definen la validez superior de las Constituciones.⁶ Esta carac-

⁴ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, p. 101.

⁵ Rocco, Hugo, *Teoría general del proceso civil*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1959, p. 526.

⁶ Wróblewsky, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Editorial Civitas, S. A., 1985. “La Constitución es un acto político y legal. Se puede argüir que cada regla legal es política por razón de la misma naturaleza del derecho, pero aquí importa subrayar que la Constitución es un acto normativo con el carácter político especialmente pronunciado. Esto es así por razón de la génesis de la Constitución, de su contenido y de su función. La Constitución en su conjunto expresa más o menos adecuadamente las relaciones políticas de una sociedad organizada en un Estado, fija las estructuras básicas del aparato estatal y funciona como salvaguarda del mantenimiento y desarrollo del sistema sociopolítico. La Constitución garantiza los derechos y libertades de los ciudadanos. La Constitución, por tanto, perfila las reglas básicas de la política que se expresan en formas legales. La estructura del Estado, las relaciones entre los cuerpos representativo y administrativo, los grados de centralización y descentralización están fijados junto con el esbozo de las tareas principales y, eventualmente, de las direcciones de la actividad del Estado... .”

A la Constitución se le considera como el conjunto de reglas jerárquicamente más alto del sistema jurídico y, teniendo en cuenta la consistencia y coherencia

terística se expresa en la Constitución mexicana en los preceptos que a continuación se refieren:

1. El artículo 133 atribuye a la Constitución la característica de ser superior a las demás normas del sistema jurídico.
2. Los artículos 103 y 107 estatuyen el juicio de amparo en contra de leyes o actos que la transgredan.
3. El artículo 128 establece la obligación de los funcionarios públicos de protestar cumplir con la Constitución.
4. El artículo 133 prescribe la obligación para los jueces de cada estado de observar la Constitución a pesar de las disposiciones en contrario que aparezcan en las constituciones locales.
5. En el artículo 135 se define un procedimiento difícil para la reforma o adición constitucional.
6. En el artículo 136 se determina la inviolabilidad de la Constitución.
7. En los artículos 108-117 se crea el juicio de responsabilidad por violaciones constitucionales.
8. En el artículo 97 se establecen facultades especiales para averiguar violaciones constitucionales y en particular a las garantías individuales.

La autoridad de la Constitución está sustentada en dos instituciones: la que atribuye supremacía a la Constitución y establece las consecuencias correspondientes de cancelación de normas o actos y la que determina el procedimiento de reforma o adición constitucional.

Conforme a la primera se protege a la Constitución de la emisión de normas jurídicas generales o individualizadas o actos de ejecución que la transgredan en cualquiera de sus disposiciones, con inclusión de la que establece el procedimiento de reformas.

De acuerdo con el segundo se podría modificar, incluso cancelar, el procedimiento para defender la supremacía constitucional y así

de este sistema, funciona como un conjunto (o al menos un subconjunto) de principios de derecho...

La interpretación constitucional que queda sobreentendida en esta función controladora es política al menos en dos aspectos: primeramente garantiza *ex definitione* la observancia de reglas constitucionales que tienen de por sí un carácter político, y en segundo, lugar, la función de las decisiones interpretativas es política cuando determina los asuntos políticamente relevantes... Si realmente "*la Constitution demande à être interprétée*", nuestro postulado consiste en que la interpretación constitucional debe presentarse como una decisión interpretativa apropiadamente justificada," pp. 112-114.

determinar una igualdad con las demás disposiciones del orden jurídico respectivo; una consecuencia jurídica sería que si se reformara por ley el procedimiento de reforma constitucional no se podría declarar la cancelación de la ley porque no existiría la supremacía constitucional.

La autoridad de la Constitución se protege, pues, por las dos normas: se pretende dificultar la reforma y, mientras no se reforme, procurar su vigencia y cancelar las normas o actos que se le opongan. La autoridad implica supremacía y permanencia; en otras palabras capacidad de resolución y vigencia. Los otros preceptos se entienden como protecciones de este núcleo normativo constitucional. En una sociedad regida constitucionalmente corresponde verificar una actitud de observancia y desarrollo de los preceptos constitucionales porque se presumen creencias acerca de su valor, de su autoridad.

Por otra parte la Constitución está inmersa en una situación social y existen varios actores cuya conducta se vincula con el desarrollo de sus preceptos. La clasificación más general de actores es la siguiente: las autoridades y los particulares. Todos estos actores tienen diversos juegos lingüísticos, formas de vida, relacionados con la Constitución y, en general, esos juegos aluden a cierta primacía de sus preceptos sobre las demás normas. El juego lingüístico de las autoridades se desarrolla al menos en dos proyecciones: cuando lo hacen en ejercicio de sus competencias y cuando formulan enunciados que no implican tal ejercicio, aun cuando lo supongan. Como regla general, en esos juegos son preponderantes las características de supremacía, vigencia y perdurabilidad de los preceptos constitucionales.

Similar conducta se puede observar en los particulares y cuando éstos estudian o se refieren a la Constitución los juegos de lenguaje se presentan más sofisticados, pero siempre con la atribución o reconocimiento de mayor valía de los preceptos constitucionales. En proyecciones más abstractas, como son las de la filosofía del derecho o de la política, se presentan enunciados para justificar la validez de la Constitución y un rasgo común es la alusión a instancias independientes de los preceptos constitucionales para sustentar su superioridad. Surgen por esta razón, grandes desarrollos teóricos para fundamentar al derecho en una de sus primeras manifestaciones cronológicas: la Constitución. En la historia del pensamiento jurídico y político se advierte esta constante preocupación. La justificación

no es al infinito. En donde casi todos juegan es en el mundo de las justificaciones y no es trivial este juego. Entonces, en este juego, la autoridad no proviene de la Constitución en sí misma considerada, sino de “una instancia independiente”. Así se juega. No se trata de admitir dogmáticamente las normas constitucionales, ni de atribuir “autoridad” a la Constitución por dogma, pues ésta no tiene una validez en sí.

La Constitución de un Estado establece la forma de organización política y las competencias de las autoridades para el desarrollo de la organización. Por otra parte, en el establecimiento de competencias impone límites a las actividades de las autoridades estatales, límites constituidos por derechos de los particulares o grupos de ellos; usualmente no se otorgan competencias absolutas, como es el caso en México, sino limitadas. La “autoridad de la Constitución” propicia la unidad y cohesión de varias formas de vida en la sociedad e integración de las tradiciones jurídicas.⁷

IV. “AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN” Y AUTORIDADES

Si se acepta la autoridad de la Constitución y la existencia de autoridades constitucionales, ¿cuál es la relación entre las decisiones y las acciones de éstas en función de las disposiciones constitucionales? La primera respuesta que se ocurre es “que deben seguir las reglas, o sea que su conducta ha de ajustarse a las formas constitucionales”. El contenido de éstas tiene alguna influencia en la selección de las autoridades, independientemente de las razones que en lo particular aduzcan o tengan. Ahora bien, siendo razones las de la Constitución, son interpretables, o sea hay posibilidad de tener diversas formas de comprensión o sea distintas traducciones.

Desde el punto de vista de una teoría de las razones, las autoridades tienen en las expresiones constitucionales, “razones” para actuar. Esto significa la existencia de guías u orientaciones para proceder dadas determinadas circunstancias, las circunstancias adecuadas.⁸

⁷ Popper, Karl, “Hacia una teoría nacional de la tradición”, *El desarrollo del conocimiento científico*, Buenos Aires, Paidós, 1967.

⁸ Cfr. Raz, Joseph, respecto del significado de la palabra “razones”. “Al parecer hemos llegado a la conclusión de que distinguimos las razones guía de las razones explicativas. Las razones guía son hechos que afectan lo que debemos hacer; incluyen hechos acerca del mundo (lluvias, horarios de trenes, etcétera), la validez de ciertos principios morales (debemos cumplir nuestras promesas, etcétera), tener

También se puede afirmar que las autoridades tienen obligación de observar los preceptos constitucionales y esta afirmación constituye la base para sustentar la “autoridad” de la Constitución. A quienes “tienen” autoridad, porque de ella se les ha investido normativamente, se les niega en alguna proyección su autonomía, por la sujeción a las normas de orden superior en un derecho positivo determinado, es decir, no tienen “... el derecho a actuar en base a su propio juicio respecto a los méritos del caso”,⁹ en virtud de argumentos que superan, cualesquiera otras razones. Quien tiene autoridad, incluso quien tiene facultades discretionales o facultades con un amplio margen de acción como en las actividades legislativas, tiene sobre sus decisiones y acciones la “autoridad de la Constitución”.

La conclusión anterior resuelve la cuestión acerca de si las obligaciones constitucionales de las autoridades son *prima facie* o absolutas y si se les puede considerar como razones de primer o segundo orden, en la terminología de Raz, se trata de obligaciones absolutas y de segundo orden. Es imposible justificar una actitud de desobediencia constitucional de las autoridades; ellas tienen obligación absoluta de observar las normas jurídicas y si no lo hacen por determinadas razones se trata del abandono de una forma de vida, del abandono de la función que les corresponde. Las autoridades tienen que cumplir con las obligaciones, con las órdenes, seguir las reglas constitucionales.

Trataré de presentar las ideas de Wittgenstein en relación con la expresión “seguir una regla”. Su comprensión servirá de base para aclarar el significado de los términos “autoridad de la Constitución”.

En el parágrafo 198 de las *Investigaciones filosóficas* pregunta “¿Pero cómo puede una regla enseñarme lo que tengo que hacer en

ciertos deseos (de ser rico o amado, etcétera), y otros. Todas las razones explicativas son estados mentales de la persona cuyas acciones debemos explicar. Incluyen el hecho de que tengan objetivos, deseos, creencias fácticas (que lloverá o que el tren saldrá a las 9:30), y convicciones morales (su creencia de que se deben cumplir las procesas, etcétera)... ¿Qué es, entonces, una “razón”?... Es un hecho que por sí mismo basta para imponer cierto curso de acción, siempre que no haya otros factores que lo derroten. Por tanto, si no sabemos más, este hecho basta para determinar lo que debemos hacer. Pero no es más que una razón *prima facie* en que el conocimiento de otros hechos puede hacer revisar tal juicio. Otros hechos pueden constituir consideraciones que vayan contra tal razón y contra la imposición práctica de la acción”, pp. 12-13 y 28-29. “La razones de las acciones, decisiones y normas”, *op. cit.*, nota 13.

⁹ Raz, Joseph, *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*, México, UNAM, 1982, p. 43, trad. Rolando Tamayo y Salmorán.

este lugar? Cualquier cosa que haga es, según alguna interpretación, compatible con la regla. Las interpretaciones solas (digo yo: como acto intelectual) no determinan el significado". Entonces, formula otra pregunta "¿Qué tiene que ver la expresión de la regla... con mis acciones?: he sido adiestrado para una determinada reacción a ese signo y ahora reacciono así... ¿En qué consiste realmente ese seguir-el-signo?" (o seguir la regla o cumplir con la obligación o con la orden, preguntaría).

En el parágrafo 199 dice "seguir una regla... son costumbres (usos, instituciones)".

Partió de una paradoja y la hace patente en el parágrafo 201 "...una regla no podía determinar ningún curso de acción porque todo curso de acción puede hacerse concordar con la regla; ... si todo puede hacerse concordar con la regla, entonces también puede hacerse discordar; en consecuencia, "no habría ni concordancia ni desacuerdo".

"Seguir la regla", sostiene, "es una práctica". En el parágrafo 206 afirma: "Seguir una regla es análogo a: obedecer una orden. Se nos adiestra para ello y se reacciona a ella de determinada manera. ¿Pero qué pasa si uno reacciona así y otro de otra manera a la orden y al adiestramiento?, ¿quién está en la correcto? Para hablar de juegos de lenguaje, formas de vida, "falta la regularidad". Y el uso de este concepto se puede enseñar mediante ejemplos y mediante ejercicios y en esa enseñanza "ninguna palabra se explicaría por medio de ella misma, no habría ningún círculo lógico" (parágrafo 208). Así, puedo afirmar que hay conducta que se ajusta a la regla, a la orden, a la obligación.

Plantea en el 217, después de explicaciones relacionadas, la siguiente pregunta "¿Cómo puedo seguir una regla?", y sostiene: "si ésta no es una pregunta por las causas, entonces lo es por la justificación de que actúe así siguiéndola". Si se agotan los fundamentos... estoy inclinado a decir: "Así simplemente es como actúo".

En el 219 dice: cuando llegue a los últimos fundamentos "ya no tengo elección"; así, "cuando sigo la regla no elijo; sigo la regla ciegamente", así es interpretable el siguiente enunciado: "La regla, una vez estampada con un determinado significado, traza las líneas de su prosecución a través de todo el espacio". Carecería de sentido decir que alguien sigue la regla "si cada vez hiciera algo diferente" (parágrafo 227), y en el 228 dice "...miramos sólo a la regla en busca de instrucción y actuamos sin apelar a ninguna instrucción

ulterior”. Y en el 230 afirma: “La línea me inspira cómo debo avanzar: ésta sólo parafrasea: es mi última instancia para saber cómo debo avanzar”.

Seguir la regla es una cuestión de práctica; el motivo, por ejemplo, la inspiración o una voz interna son subjetivos y no lo podría enseñar a nadie. Se trata de aclarar que significa seguir la regla y no de por qué se sigue la regla. Esto último implicaría la búsqueda de los fundamentos de la regla.

Una especie de conclusión la hay en el 241: “¿Dices, pues que la concordancia de los hombres decide lo que es verdadero y lo que es falso? Verdadero y falso es lo que los hombres dicen; y los hombres concuerdan en el lenguaje. Esta no es una concordancia de opiniones, sino de forma de vida”.¹⁰

Si se habla de una forma de vida constitucional se asume la regularidad en las acciones de quienes tienen que seguir las reglas, de quienes tienen que cumplir las obligaciones constitucionales, se asume la práctica de esas acciones; no se seguirían las reglas si cada vez se hace algo diferente y se tendría que admitir que la regla no puede determinar ningún curso de acción, así como que cualquier acción puede ajustarse o no a la regla. La forma de vida constitucional se verifica en la conducta de las autoridades que siguen las reglas con el significado justamente atribuido.

V. “AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN”, PODER JUDICIAL Y LEGISLADOR CONSTITUCIONAL

Sostener la autoridad de la Constitución, se afirmó anteriormente, no niega la labor de interpretación jurídica. Esta es la traducción de un lenguaje a otro, de acuerdo con las reglas correspondientes de traducción, para evitar interpretaciones arbitrarias. Se admite la existencia de diversas interpretaciones elaboradas en distintos niveles del conocimiento y todas ellas con una referencia: la Constitución. No todas son iguales e importa conocerlas; se manifiestan en juegos lingüísticos y tienen “un aire de familia”, razón por la cual se trata de juegos parecidos; todos ellos comprendidos como formas de vida. Entre dichos juegos puede haber comunicación, se pueden hablar,

¹⁰ Wittgenstein, Ludwig, *Investigaciones filosóficas*, México, España, UNAM, Edit. Crítica, 1988, trad. de Alfonso García Suárez y Ulises Moulines.

son commensurables. “Los juegos del lenguaje (dice Wittgenstein) están más bien ahí como objetos de comparación que deben arrojar luz sobre las condiciones de nuestro lenguaje por vía de semejanza y desemejanza”.¹¹ La idea fundamental en la labor de interpretación es, como en la filosofía, esclarecer los problemas, obtener completa claridad.

Con apoyo en las ideas de Wittgenstein enfatizaré la conexión entre la regla constitucional y las decisiones y acciones de las autoridades constitucionales para estar en condiciones de señalar la existencia de una forma de vida constitucional; el lenguaje que instituye la “autoridad de la Constitución” o sea el de la supremacía constitucional y el de la dificultad de reformarla o adicionarla, con sus consecuencias, también expresadas en lenguaje, se erige en órdenes, razones u obligaciones para actuar y así respetar las demás reglas que integran el conjunto denominado Constitución.

Al no ajustarse la conducta de las autoridades a las reglas del principio de supremacía, la “autoridad de la Constitución” es lesionada; suceden efectos similares cuando unas veces se ajusta y otras no.

Tomar una decisión judicial para mantener la regularidad constitucional o para reformar o adicionar esa forma de vida supone formular interpretaciones jurídicas y, en consecuencia, ponderación de distintos tipos de variables.

El control de esa forma de vida, de su regularidad, es asignado a los jueces y su función es protegerla de decisiones y actos de otras autoridades. Esta protección se cumple al impedir el surgimiento de normas o actos que no se ajustan a la forma de vida o al cancelarlos si surgen. En esta empresa los jueces orientan y fundan sus decisiones en alguna interpretación del lenguaje constitucional controvertido.

En situación distinta se encuentra el legislador constitucional. En principio tiene competencia de reformar o adicionar la propia Constitución; una consecuencia es que, también en principio, no tiene límites para desarrollar su actividad y puede reformar cualquier precepto, razón por la cual no está sujeto a las normas constitucionales y más bien garantiza la “autoridad de la Constitución” en tanto no ejerza su competencia. Las normas constitucionales no necesariamente son razones para actuar en relación con esa autoridad.

No obstante existen situaciones problemáticas que apuntan a relativizar el alcance de esta competencia. Una de ellas es en relación

¹¹ Wittgenstein, Ludwig, *op. cit.*, par. 131.

a si el poder constituyente permanente puede reformar el precepto constitucional que lo erige como el órgano encargado de reformar la Constitución.

Alf Ross plantea un problema de autorreferencia y de paradoja en relación con este tipo de disposiciones contenidas usualmente en las Constituciones modernas. El Poder Constituyente Permanente se considera la autoridad suprema para reformar la Constitución y el artículo 135 la norma básica que crea a la citada autoridad. El artículo 135 no es creado por ninguna autoridad.

¿Cómo puede establecerse en tal caso (pregunta A. Ross) la existencia jurídica del Poder Constituyente Permanente? Dos y sólo dos respuestas aparecen posibles, pero ambas parecen inaceptables. Este es el problema. Las dos respuestas posibles son:

1) El artículo 135 es derecho creado; como no es creado por ninguna autoridad, esto significa que es creado por la autoridad misma (Poder Constituyente Permanente).

2) El artículo 135 no es derecho creado; esto significa que su validez jurídica no puede ser derivada de la validez de ninguna otra norma, sino que es un hecho originario, un presupuesto de la validez de cualquier otra norma del sistema.

...parece (indica Ross) imposible dar una respuesta aceptable a la cuestión acerca de la creación y reforma de la norma básica de un sistema jurídico, por ejemplo, del artículo 135 de la Constitución mexicana. Las dos posibles respuestas son:

1) Que el artículo 135 puede ser reformado según el procedimiento que el mismo prescribe, es decir, por la autoridad suprema que el artículo mismo constituye. Esta respuesta es rechazada por dos razones:

a) Porque implica autorreferencia genuina y parcial que tiene que ser excluida como algo lógicamente absurdo, y

b) Porque implica la suposición de una inferencia en la cual la conclusión es contraria a una de las premisas, lo que también es algo lógicamente absurdo.

2) Que el artículo 135 no puede ser reformado por ningún procedimiento jurídico sino tan sólo como resultado del hecho sociosicológico de que la sociedad realmente acepta otra norma básica como piedra angular de su orden jurídico. Esta respuesta es rechazada porque contradice hechos obvios.¹²

¹² Ross, Alf, "Sobre la autorreferencia y un difícil problema de derecho constitucional", *El concepto de validez y otros ensayos*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1969, pp. 47 y ss. Ross se refiere a la Constitución de Dinamarca y la redacción la adecuó a la Constitución de México.

Si se asume esta conclusión, entonces es imposible jurídicamente reformar algunas otras disposiciones constitucionales; así, el federalismo porque el legislador constitucional supone la existencia de estados federados y legislaturas locales; no se puede suprimir al Congreso de la Unión; si el presidente de la República promulga las reformas constitucionales y ordena su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, así como la entrada en vigencia, tampoco se podría suprimir el presidencialismo; no le es dable suprimir la supremacía constitucional reflejada en las competencias del Poder Judicial para asegurar la regularidad de los actos de las demás autoridades, porque cualquier autoridad podría reformar o adicionar la Constitución, sin la posibilidad de cancelar la validez de dichas decisiones legislativas; sería dudoso sostener que pudiera suprimir el principio de división de poderes. Con base en estas consideraciones la forma de vida constitucional ha de subsistir en su máxima expresión y estos argumentos sustentan también la autoridad de la Constitución.

Vale para las dos autoridades la exigencia de sostener la “autoridad de la Constitución” y de interpretar los preceptos constitucionales en la toma de decisión: tienen que seguir las reglas y han de asignarles un significado. Asumir este riesgo es inherente a una forma de vida constitucional.

VI. “AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN” Y EQUILIBRIO DE RAZONES

¿Cómo se relaciona la necesidad de hacer un equilibrio de razones para tomar decisiones, de parte de las autoridades, con la explicación de Wittgenstein sobre el significado de “seguir una regla”? Un principio central de acuerdo con la primera es “considerar todo” para

El argumento incorrecto corre de la siguiente manera:

- a) El órgano X tiene competencia para reformar la Constitución.
 - b) El órgano X reforma la Constitución y otorga competencia al órgano Y para reformar la Constitución.
 - c) El órgano Y tiene competencia para reformar la Constitución.
- La conclusión se opone a la primera premisa.

La autorreferencia surge porque el artículo 135 de la Constitución mexicana establece “la presente Constitución puede ser reformada o adicionada” y tal expresión se refiere a todos los preceptos constitucionales y a sí mismo, o sea el propio artículo 135. Este tipo de autorreferencia, se dice, hace que no tenga sentido el enunciado en la parte relativa, como no lo tiene el enunciado “Esta oración es falsa”, en tanto se refiere a sí misma.

tomar una decisión. Raz refleja el modelo intuitivo en el siguiente principio:

“Siempre es el caso de que debemos, tomando todo en consideración, hacer cualquier cosa que debamos hacer sobre el equilibrio de razones.”

Este principio es rechazado por el autor al evaluarlo y aceptar que:

“No debemos actuar sobre el equilibrio de las razones si las razones que inclinan la balanza son excluidas por una razón exclusión invulnerable”, para reemplazar el primero por:

“Siempre se da el caso de que, tomando todo en cuenta, debemos actuar movidos por una razón invulnerable para la acción.”¹³

Para la toma de decisión en el campo del derecho no vale “tomar todo en cuenta” si se estima absoluto. Es decir, no se trata de buscar la mejor decisión sino la mejor en el derecho; de tomar una decisión legal por quien tiene competencia para ese efecto. Si fueran posibles decisiones contradictorias o sea las que concuerdan y las que no con el significado normativo, no se podría hablar de la observancia o incumplimiento de la regla.

La modalidad de “considerando todo” habría de relativizarla en función de un universo de discurso y entonces importa considerar las variables pertinentes; éstas pueden suponerse en la decisión tomada, derivarse de la misma o justificarla. Así, al interpretar una determinada norma es imposible sostener lógicamente el significado *Op & O-p*, porque si uno de los conjuntos es válido, *Op* por ejemplo, no puede ser válido el otro. Si a pesar de esta situación se selecciona *O-p* de ésta se derivarán algunas consecuencias no pertinentes al universo de discurso que se fijó como ámbito para hablar de la regla; tal decisión no sería racional en función del principio de la consistencia correspondiente al universo de discurso fijado, aun cuando pudiera serlo en otro más o menos amplio o totalmente distinto. La expresión “considerando todo”, sin discriminar variables, otorga una ventaja cómoda a quien toma decisiones o a quien pretende justificarlas.

No se desconoce que para tomar decisiones legales se consideran una diversidad de factores y no solamente el contenido de las normas constitucionales. En efecto, en problemas de *sententia ferenda* y de

¹³ Raz, Joseph, “Las razones de las acciones, decisiones y normas”, *Razonamiento práctico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 238 y ss.

lege ferenda se ponderan variables de diversa índole y se busca una solución en el marco constitucional. Las variables serán argumentos para sustentar una solución adecuada. La Constitución tiene autoridad cuando fundamenta y guía la decisión estatal.

Decisiones que no se ajustan al marco constitucional pueden tener consecuencias favorables en un medio social determinado, pero esta circunstancia no les quita el carácter de irracionales en consideración a las reglas que se interpretan, o al menos que se dice se interpretan. Las normas constitucionales son razones absolutas de actuar para las autoridades, en oposición a las razones *prima facie*. La instancia independiente para justificar las normas constitucionales es finita y es pertinente conocerla para lograr, en terminología popperiana, una demarcación. Es necesario saber de qué hablamos y evitar en toda medida los colapsos en la comunicación. Sólo así, creo, podemos hablar de la “autoridad de la Constitución” y demostrar que las decisiones y acciones de las autoridades concuerden con ella.

Teóricamente cuando las autoridades emiten decisiones o realizan acciones respecto de las cuales se puede argumentar la sospecha de su inconstitucionalidad se vive una afectación a la autoridad de la Constitución, aun cuando el fin sea procurar la observancia de algún precepto constitucional. En el universo de la racionalidad constitucional es imposible admitir que debe respetarse la Constitución y simultáneamente su transgresión en aras de ciertos fines.

Tener en cuenta todas las variables para tomar una decisión legal alude a valoraciones. Elegir alguna entre las posibles opciones es el resultado de aplicar criterios para jerarquizarlas. Existen criterios obvios y comunes para las actividades de *sententia ferenda* y de *lege ferenda*; así, el de la coherencia que prohíbe introducir premisas contradictorias y exige respetar el principio del silogismo. En ninguno de las dos empresas se buscan soluciones universales; las soluciones se vinculan con los problemas planteados expresamente e importa que fortalezcan la “autoridad de la Constitución”.

Tanto las decisiones judiciales como las reformas o adiciones constitucionales han de tender a la integración de un sistema con las características obvias de consistencia, independencia y completitud. Como partes de forma de vida han de dar solución satisfactoria a problemas relevantes surgidos en los universos de discurso respectivos y ha de ser posible su práctica.

Los juegos lingüísticos de las decisiones judiciales y de las modificaciones constitucionales tienen estrechas relaciones, se comunican,

tienen influencias recíprocas y se consideran como variables a ponderar en las tomas de decisión.

Mientras más y mejor interpretación constitucional de carácter judicial exista, menor reforma constitucional se utiliza; y a mayor pobreza de interpretación, prolifera la reforma. Esto último, desafortunadamente, en algunos países, es una “cultura” y la interpretación judicial y la reforma constitucional pierden autoridad y se llevan de por medio a la de la Constitución.

Sería conveniente, en relación con estas autoridades, sostener que “tienen y son autoridades en materia constitucional”.

Dos preguntas de enlace:

¿Qué tanto involucramiento ha manifestado el Poder Judicial Federal, con la Suprema Corte de Justicia en la cúspide de la jerarquía, para cumplir adecuadamente el sistema de protección de los derechos individuales establecidos constitucionalmente? ¿Cuál ha sido su actitud política en la protección de estos derechos?

Quizás en un examen global sobre el control constitucional desplegado se encuentre un saldo desfavorable en las respuestas. Similares cuestiones se pueden plantear respecto del legislador constitucional en el ejercicio de sus competencias y las respuestas podrían ser también en un sentido similar.¹⁴

**VII. “AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN”, DECRETO
POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS Y SU REGLAMENTO
INTERNO**

Plantear un problema de inconstitucionalidad de alguna norma en un sistema jurídico determinado supone “autoridad de la Constitución”. Una norma es inconstitucional en tres casos genéricos: cuando es creada por órgano incompetente, cuando no se sigue el procedimiento para la creación normativa y cuando no se respetan los límites de carácter material establecidos en la misma Constitución. Basta el incumplimiento de alguno de estos requisitos para calificar teóricamente de inconstitucionalidad a alguna norma de un sistema jurídico determinado.¹⁵

¹⁴ Pérez Carrillo, Agustín, “Política legislativa sobre el control constitucional”, *Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano. La reforma judicial 1986-1987*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1987, pp. 487-516.

¹⁵ Cfr. Kelsen, Hans, “La garantie jurisdictionnelle de la Constitution” (*La Justice*

Es necesario precisar que la única decisión con consecuencias jurídicas es la emitida por el órgano competente, y que la ciencia jurídica aun cuando formula enunciados sobre este tipo de problemas, los mismos carecen de consecuencias en el mundo jurídico.

La pregunta central a propósito del tema planteado es la siguiente: ¿Tiene competencia constitucional el Ejecutivo Federal para emitir el decreto que crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos?

El primero de los fundamentos que aparece en el decreto es el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, en el cual se establece la facultad del presidente de la República para promulgar y ejecutar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. En esta proyección el Decreto del Poder Ejecutivo alude a los artículos 17 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para indicar que está reglamentando una ley y así ampararse en el citado artículo 89, fracción I, de la Constitución, el cual tradicionalmente interpretado otorga facultad reglamentaria.

Sin embargo es preciso hacer alguna observación en relación con esta posibilidad en cuanto a la competencia para crear organismos descentrados a partir de leyes secundarias. O sea el problema advertido es sobre la competencia del Poder Ejecutivo en un régimen de facultades expresas.

Las autoridades estatales, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, se rigen por un régimen de facultades expresas de tal manera que tienen autorización sólo en los temas para los cuales están facultados expresamente, y para otras acciones tienen prohibición. Lo no autorizado expresamente está prohibido.

Otro de los criterios para analizar la constitucionalidad de una decisión estatal es el material; éste atiende al contenido sobre el cual se emite la decisión. En el caso particular se otorgan facultades para la protección de derechos humanos. Esta idea al parecer entra en conflicto con normas constitucionales que otorgan, en general, al Poder Judicial federal competencia para conocer y resolver los juicios en los cuales se estimen violadas las garantías individuales. En efecto, la institución del juicio de amparo a nivel constitucional tiene por objeto la protección de tales derechos individuales. Y no sólo

Constitutionnelle), *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et al Étranger*, traducción al español del doctor Rolando Tamayo y Salmorán, y publicada en *Anuario Jurídico I*, México, UNAM, 1974, pp. 57 y ss.

en lo general sino en lo particular de acuerdo con el artículo 97, párrafo cuarto de la propia Constitución, en el cual se especifica la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para nombrar alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales. . . para que averigüe. . . algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.

Como principio respecto de las consecuencias de cualquiera de las averiguaciones que practique es que de acuerdo con el mismo precepto constitucional “los resultados de la investigación se harán llegar, oportunamente, a los órganos competentes”.

En ejercicio de la primera de las competencias señaladas, o sea en el juicio de amparo, el Poder Judicial federal emite una resolución en un procedimiento formal con varias etapas en las cuales puede proteger a través de la suspensión provisional y de la suspensión definitiva o de la sentencia de amparo respecto de los actos de autoridad. Sus decisiones son imperativas y, por ende, deben ser acatadas por las autoridades responsables.

La competencia del segundo tipo es totalmente diferente. En efecto, no es imperativa jurídicamente y sólo es indicativa, en su caso, si se presenta algún hecho o hechos que constituyan la violación de garantías individuales. Una decisión de esta naturaleza llevaría el peso de la autoridad moral de la Suprema Corte de Justicia, la cual se sustentaría, dentro del esquema de la competencia anterior, en el conocimiento del alcance de las garantías individuales, en la tradición de protección a las mismas y en el desarrollo de una teoría constitucional a través de la interpretación judicial. Cuando así es el caso, las autoridades a quienes se les atribuyen violaciones a garantías individuales recibirían la condena o el reproche moral, político, legítimo y, dentro del estado de derecho, procedería la vuelta a la regularidad constitucional. La base sería la confianza en la justa actuación del Poder Judicial federal.

Las anteriores afirmaciones son independientemente del uso, adecuado o inadecuado, eficaz o no, de estas competencias. En todo caso no se puede justificar una violación constitucional porque el máximo órgano del Poder Judicial no haya cumplido con la Constitución.

En el Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos se establece como un considerando:

“Que la definición de políticas en materia de derechos humanos se encuentra históricamente contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantías individuales y garantías sociales.”

El artículo 2 del decreto alude a “la responsabilidad de la Comisión de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos y la de instrumentar los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garanticen la salvaguardia de los derechos humanos...”

Entre las competencias otorgadas al presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el artículo quinto destacaré dos. La relacionada con la competencia de solicitar, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, a cualquier autoridad del país la información sobre posibles violaciones de los derechos humanos, que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones; y la de hacer recomendaciones y en su caso observaciones que resulten pertinentes a las autoridades administrativas del país sobre violaciones a los derechos humanos.

El contenido de estas dos fracciones, sobre todo de la última, invade competencia del Poder Judicial federal establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque quien tiene competencia para resolver sobre violaciones a las garantías individuales son los integrantes de dicho poder y un Decreto del Poder Ejecutivo, que no deriva siquiera de una ley, otorga a un organismo desconcentrado una facultad de similar naturaleza por referirse a violaciones a garantías individuales. De esta manera se reduce considerablemente la autoridad del citado Poder Judicial y de la Constitución, independientemente de si se observan o no las recomendaciones del presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Lo anterior conduce a una situación paradójica: se pretende corregir o evitar violaciones a garantías individuales previstas en la Constitución por medio de un instrumento o vehículo inconstitucional. Al menos, surgen dudas fundadas, teóricamente, sobre su constitucionalidad.

El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en él se afirma que lo fue en atención a lo dispuesto en los artículos primero, segundo, tercero y sexto del decreto que creó la aludida Comisión.

De acuerdo con el artículo 6º del Decreto, el Consejo “será un cuerpo colegiado de examen y opinión de la problemática del respeto y defensa de los derechos humanos..., con el propósito de proponer al Presidente de la Comisión las directrices y lineamientos que se estimen pertinentes para su adecuada prevención y tutela”.

El reglamento se emite sin fundamento en el decreto de creación de la Comisión y el Consejo se autodefine como órgano de la Comisión en los artículos 6 y 9, lo cual es totalmente distinto a ser “un cuerpo colegiado de examen y opinión” y se otorga “competencias” en el artículo 10 en el cual se aprecia, en la fracción IV, la de “aprobar los reglamentos y normas de carácter interno relacionadas con la Comisión”, facultad que confirma la previa ausencia de la competencia para emitir reglamento alguno.

El Consejo determina, en el reglamento interno, que sus integrantes serán designados por el presidente de la República, durarán tres años en su cargo y podrán ser redesignados, mientras que el decreto prescribe que estará integrado por personas que “sean invitadas a tal efecto por el Ejecutivo federal, por conducto del Presidente de la Comisión” y por los “servidores públicos que determine el propio Ejecutivo”. En conclusión, el reglamento interno atribuye competencias al presidente de la República, sin tener tal competencia; además, excede el límite del decreto porque, al menos, no es correcto sostener que el presidente designa a los integrantes del Consejo; tampoco que puede redesignar y ni que duran en su cargo tres años, porque no existen estos límites en el decreto del Ejecutivo.

Es preciso inquirir sobre el ámbito de validez material de las normas de cada uno de los ordenamientos denominados Decreto de creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En función de conocer el universo de discurso de cada uno de ellos, formulo las siguientes cuestiones.

¿Tienen el mismo significado las expresiones “derechos humanos” y “garantías individuales”? ¿Si existe diferencia, cuál es ésta? Y ¿existe, en su caso, alguna relación significativa entre “derechos humanos” y “garantías individuales”?

Para responder señalaré las siguientes premisas:

1. En ninguno de los artículos del decreto aparecen las expresiones “garantías individuales” ni “garantías sociales”.
2. En los considerandos del decreto aparecen las expresiones “garantías individuales” y “garantías sociales”. Así, “...es obligación

del Estado mexicano... , salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales... ”; “...la definición de políticas en materia de derechos humanos se encuentra históricamente contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantías individuales y garantías sociales”; “...a la Secretaría de Gobernación le corresponde conducir la política interior que competirá al Ejecutivo federal, incluyendo la coordinación y ejecución de acciones dirigidas a promover la salvaguarda de las garantías individuales”.

Para lograr mayor claridad en el entendimiento de las premisas las reformula de la siguiente manera:

“Es obligación del Estado mexicano respetar las garantías individuales”.

“La definición de políticas sobre derechos humanos está en la Constitución como garantías individuales y sociales”.

“La Secretaría de Gobernación tiene competencia de promover el respeto de las garantías individuales”.

Se derivan de las anteriores premisas las siguientes conclusiones:

“Las garantías individuales están previstas en la Constitución mexicana, el Estado tiene la obligación de respetarlas, y una política sobre derechos humanos se hace patente en la existencia de garantías individuales y sociales”.

Por otra parte, independientemente del significado de “derechos humanos” éstos parecen ser diferentes a las garantías individuales y sociales, aunque similares.

La competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con el texto normativo es en “materia de respeto y defensa de los derechos humanos” y no estrictamente de respeto y defensa de las garantías individuales y sociales, aun cuando los “derechos humanos” puedan comprender a las garantías citadas. Sin embargo, no se determina el significado de derechos humanos y ese vacío da oportunidad para actuar en campos diferentes al de la Constitución, sin saber cuál o cuáles son. Este ámbito material de competencia refiere algo más allá de la Constitución, a racionalidades distintas, pues en la Constitución se alude a las garantías o derechos del hombre como algo diferente. No debemos olvidar, por otra parte, el corte positivista del artículo 1º constitucional en el cual se considera que la propia Constitución otorga las garantías individuales y no simplemente su reconocimiento.

En el artículo 2º del Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se vislumbra una concepción de derechos humanos en la siguiente definición legal. “Los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano”. Lo menos que se puede decir de esta definición es que está bastante descuidada y adolece del vicio de circularidad en varios momentos.

De ella se obtienen las siguientes derivaciones:

1. Se tienen derechos por el hecho de ser humano, o sea sin importar si la norma constitucional los establece.
2. Los derechos humanos son condición necesaria y suficiente para poder vivir como ser humano. Así, se obtienen otras consecuencias:

- 2.1 Si existen derechos humanos, entonces se puede vivir como ser humano.
- 2.2 Si se puede vivir como ser humano, entonces existen derechos humanos.
- 2.3 Si no existen los derechos humanos, entonces no se puede vivir como ser humano.
- 2.4 Si no se puede vivir como ser humano, entonces no existen derechos humanos.

En el artículo 1º del Reglamento de referencia se expresa que la Comisión Nacional de Derechos Humanos es el órgano “responsable de vigilar el acatamiento a las normas que consagran los derechos humanos, cuya definición se encuentra contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantías individuales y sociales...”. O sea la definición de los derechos humanos se hace por medio de las garantías individuales y sociales: los derechos humanos en algún lugar epistemológico se encuentran y en la tierra están las garantías individuales. El hombre, según el Reglamento, tiene derechos por ser hombre y esos derechos que lo capacitan para vivir como hombre son los derechos humanos. Se trata de una concepción absolutista, dogmática, ajena al conocimiento científico de la sociedad. Es una mentira para una sociedad no abierta, no democrática, para una sociedad cerrada.

Se advierte una diferente actitud en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el uso de la expresión “garantías individuales y sociales” la cual no aparece en el Decreto. En efecto, tener la actitud de defender, proteger, salvaguardar las garantías individuales y sociales, es distinta a tener la actitud de

defender, proteger o salvaguardar los derechos humanos. En el primer caso la actitud se fundamenta en el contenido de la Constitución mexicana, en el segundo no. La primera actitud se basa en creencias acerca del derecho positivo y las conductas reglamentadas; la segunda supone la existencia de algo más, diferente al sustento de la primera, quizás la “esencia del hombre”. La primera es una actitud científica, crítica; la segunda es acrítica, dogmática. La primera es democrática, la segunda autocrática.

Insisto en la diferente actitud lingüística del Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en tanto emplea en varios de sus preceptos la expresión “garantías individuales y sociales”. Así en los artículos 1º, 4º, fracción II, párrafo final, y fracción III, aun cuando luego retorna en otras disposiciones al uso de la expresión “derechos humanos”.

En principio, los derechos previstos en la Constitución llamados garantías individuales y sociales se pueden comprender como función de las normas jurídicas y aludir a una serie de consecuencias en caso de transgresión a los mismos; no se puede hacer o formular idéntica afirmación de los derechos humanos y de su violación, en tanto sean distintos a los primeros.

Esta doble actitud, con especial énfasis la referida a los “derechos humanos” puede producir reacciones desfavorables en la sociedad y en algunas autoridades por no estar bien sustentada y porque las personas creen en la necesidad de ser protegidos de sus “derechos humanos”, al ser el lenguaje sobre éstos de impacto psicológico favorable en las personas que situaciones que requieren alguna protección.

VIII. FINAL

Las actividades de reforma constitucional y de decisión judicial deben guiarse por la “autoridad de la Constitución”; esta es una racionalidad integrada por normas, decisiones y acciones, conforme a la cual las autoridades no tienen derecho a desobedecer, sino la obligación de seguir las reglas constitucionales.

Una exagerada tendencia de acudir a la reforma constitucional disminuye la posibilidad del Poder Judicial de desarrollar una teoría constitucional; la pobreza y falta de audacia en la interpretación judicial, anima la producción de reformas constitucionales. Esta situación debilita la “autoridad de la Constitución”.

El caso examinado, y las dudas planteadas sobre si siguen las reglas constitucionales me llevan a conjeturar sobre posibles lesiones a la “autoridad de la Constitución”, al Poder Judicial federal, al Poder Constituyente Permanente y a las formas de vida constitucional.

Si bien, de nuevo con Wittgenstein,¹⁶ no se dan las formas de vida fijas, “de una vez por todas” sino “algunas nacen, otras envejecen y se olvidan”, importa que el juego del control constitucional del Poder Judicial federal no se encuentre ahora o siempre en la antesala del olvido, para darle paso a un juego nuevo de protección constitucional por autoridad diferente.

¹⁶ Wittgenstein Ludwig, *op. cit.*, par. 23.